

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

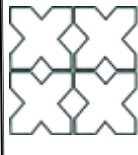
No. Expediente: 0556-2PO3-24

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 6o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 16 del Código penal Federal.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Fátima Almendra Cruz Peláez.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PVEM.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	13 de marzo de 2024.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	13 de marzo de 2024.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Igualdad de Género.

### II.- SINOPSIS

Agregar el termino temporal o permanente dentro de los tipos de violencia contra las mujeres. Considerar que no se tomará en cuenta el exceso de legítima defensa, la realización de una conducta ilícita que repela una agresión que no sea actual o inminente, cuando se trate de víctimas de violencia que tenga acreditada la inimputabilidad temporal o permanente provocada por los actos del autor o partícipe del delito de violencia.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo primero, tercero y cuarto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la fracción XXI, del artículo 73 del Código Penal Federal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

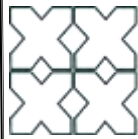
### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

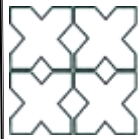
La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

- Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</b></p> <p><b>Artículo 6. ...</b></p> <p>I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p><b>II. a la VI. ...</b></p>	<p><b>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Se <b>reforma</b> la fracción I del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica <b>temporal o permanente</b>, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima, <b>a la defensa legítima</b> e incluso al suicidio;</p> <p>II. a VI. ...</p>



<p style="text-align: center;"><b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b></p> <p><b>Artículo 16. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>SEGUNDO.</b> Se <b>adiciona</b> un párrafo segundo al artículo 16 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 16. En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.</p> <p><b>No se considera exceso de legítima defensa, la realización de una conducta ilícita que repela una agresión que no sea actual o inminente, cuando se trate de víctimas de violencia que tenga acreditada la inimputabilidad temporal o permanente provocada por los actos del autor o participe del delito de violencia.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TANSITORIO.</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

*Nathalie Martínez Matus.*